

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 13 DE FEBRERO DE 1917

NÚMERO 2549

PODER EJECUTIVO
 Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia,
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.
 Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10 No. 10.
 Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6a, No. 38.
 Secretario de Instrucción Pública,
GUILLELMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.
 Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
RAMON L. VALLARINO
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a, No. 6.
EDEVINA A. DE AROSEMENA
 Editor Oficial
 Oficina: Avenida Central, número 13.
PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

AVISO
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año B. 6.00
 Por seis meses 3.00
 Por tres meses 1.50
 El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
 La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B.0.25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B.1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en los márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO
 A razón de venenoso centámos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL	
PRESIDENCIA	
Páginas	
Mensaje número... de 3 de Febrero de 1917	6871
SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
SECCION PRIMERA	
Resolución número 14, de 3 de Febrero de 1917, recaída a una solicitud de los señores Jowel L. Flowers y Antonio Donadio	6871
SECCION SEGUNDA	
Resolución número 25, de 3 de Febrero de 1917, recaída a una solicitud del señor Manuel María Valdés	6871
Resolución número 26, de 3 de Febrero de 1917, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Manuel J. Caballero	6871
Resolución número 27, de 3 de Febrero de 1917, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Bernardo Jiménez Palma	6872
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 4 de 1917, de 2 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento en el ramo diplomático	6872
SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO	
Resolución número 111, de 3 de Febrero de 1917, por la cual no se accede a una solicitud	6872
Resolución número 112, de 3 de Febrero de 1917, recaída a una consulta del señor Administrador de Tierras de la Provincia de Coele	6872
SECRETARIA DE FOMENTO	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 39, de 3 de Febrero de 1917, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor E. S. Humbes	6873
Certificado número 274 de registro de marca de fábrica	6873
Avisos oficiales	6873-74

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

MENSAJE NUMERO...
 República de Panamá.—Presidencia.
 —Mensaje número...—Panamá, Febrero 3 de 1917.
 Honorables Diputados:

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado de la Secretaría hasta el 26 de Enero último, recibió instrucciones más para presentar un proyecto de ley por la cual se crean dos puestos de Jueces de Política en cada una de las ciudades de Panamá y Colón, y como el proyecto, después de haber sido considerado en primer debate, parece haberse extraviado o no haber sido devuelto por la comisión a cuyo estudio pasó para segundo debate, viene en la necesidad de presentárselo de nuevo para que le déis el curso constitucional.

El Secretario de Gobierno y Justicia os expresará verbalmente las razones que me mueven a pedirlos la creación de tales puestos.
 Honorables Diputados.

RAMON M. VALDES.
 El Secretario de Gobierno y Justicia.
Eusebio A. Morales.

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 14

Recaída a una solicitud de los señores Jowel L. Flowers y Antonio Donadio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 14.—Panamá, Febrero 3 de 1917.

Los señores Jowel L. Flowers y Antonio Donadio solicitan autorización del Poder Ejecutivo para extraer la arena que contiene un lote de terreno de propiedad del primero, ubicado en la Avenida del Chorrillo, de esta ciudad, y distinguido con el número 167, según consta de la escritura número 226 de 25 de Mayo de 1916. Los solicitantes se obligan a rellenar dicho lote con tierra y para garantizar el cumplimiento de esta obligación presentan como fiador al señor Eladio Lasso.

Para resolver.

Se considera:
 Por Resoluciones números 100 y 117 de 1916, el Poder Ejecutivo ha prohibido la extracción de arenas y cascajo de todas las playas limitrofas con la ciudad de Panamá en la extensión comprendida entre PUEBLO Mala y el Estero de Paítilla, por ser evidente que la extracción de dichos materiales facilita los avances del terrero en menoscabo del terreno firme, en los lugares de la ciudad no amurallados.

Siendo esto así, el lote de terreno mencionado, de propiedad del señor Flowers, no debe considerarse comprendido en la expresada prohibición si no forma parte de las playas que circundan la ciudad.

No hay pues, fundamento de ninguna clase para negar esta solicitud, pero como ella versa sobre un asunto de carácter enteramente local, que debe regirse por las disposiciones municipales pertinentes, el Poder Ejecutivo no puede asumir directamente su resolución.

En consecuencia,

Se resuelve:
 El Alcalde del Distrito de Panamá podrá expedir la autorización solicitada por los señores Jowel L. Flowers y Antonio Donadio para extraer la arena de que se trata, con sujeción a las disposiciones municipales que regulan la materia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.
 El Secretario de Gobierno y Justicia.
Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 25

Recaída a una solicitud del señor Manuel María Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 25.—Panamá, Febrero 3 de 1917.

De acuerdo con lo solicitado por el señor Manuel María Valdés en escrito de esta misma fecha, hállase al tercer suplente de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, señor Miguel A. Grimaldo B., para que llene la vacante del principal, señor Ezequiel Urribe Díaz, quien se halla separado en uso de licencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.
 El Secretario de Gobierno y Justicia.
Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 26

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Manuel J. Caballero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 26.—Panamá, Febrero 3 de 1917.

Solicita del Poder Ejecutivo el reo reanudo Manuel J. Caballero, quien parece ser natural del Distrito de Océ, Circunscripción del Circuito de Santiago de Veraguas, se le conceda el beneficio de rebajarse la tercera parte de la pena de dos años de prisión a que fue condenado como autor del delito de hurto, previa calificación de la delincuencia en tercer grado, por sentencia de segunda instancia re-

formatoria de la primera proferida por el Juez del Circuito mencionado el diez de Julio de mil novecientos dieciséis; y estando suficientemente comprobado con los documentos adjuntos a la demanda, la buena conducta del reo Caballero y que tiene cumplidas las dos terceras partes de su condena se resuelve concederle dicha rebaja y ponerlo en libertad seroidamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 27

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Bernardo Jiménez Palma

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.— Resolución número 27.— Panamá, Febrero 3 de 1917.

Bernardo Jiménez Palma, panameño, reo del delito de robo, condenado a sufrir la pena de 2 años, 7 meses y 15 días de presidio, ha solicitado se le conceda la gracia de rebaja de la tercera parte de la pena, y como de los documentos que acompaña se comprueba que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y que el día 15 de Diciembre último, cumplió las dos terceras partes de su condena, se dispone conceder la gracia que solicita y autorizar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá para que la devuelva sus libertades, dejándolo sujeto a la vigilancia de las autoridades por el término de cinco años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 4 DE 1917

(de 2 de Febrero)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo diplomático.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único.— Nómbrase al señor Ernesto Heurtematte, Adjunto ad-honorem de la Legación de Panamá en París, Francia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Narciso Garay.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 111

por la cual no se accede a una solicitud.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.— Resolución número 111.— Panamá, Febrero 3 de 1917.

En los memoriales anteriores del señor Arturo Müller, dirigido uno a esta Secretaría y el otro al señor Presidente de la República, pide este señor que se reconsidere y revoque la resolución de este Despacho, por la cual se dispone que una cantidad de heche de nispero que había sido extraída de bosques nacionales, sin el permiso de que trata la Ley 20 de 1913, fuera devuelta a sus actuales poseedores, después de imponerles la multa o multas respectivas por la infracción y previo el pago de los derechos de explotación establecido por la Ley 15 de 1910.

Sostiene el señor Müller que la pena que ha debido aplicar el Gobierno es la de decomiso del artículo, considerándolo como hurtado o robado, y en apoyo de su dicho cita, atsladamente, varias disposiciones legales, que así consideradas, pudieran llegar a la conclusión de que realmente se trata de un caso de hurto o robo, en cuyo caso es evidente que la pérdida de los objetos hurtados o robados, deberían formar parte de la pena que se impusiera.

Pero estudiado el asunto serenamente, con absoluta imparcialidad, sin prejuicios y sin otro interés que el de la Justicia, no puede llegarse a la decisión que desea el señor Müller.

Es de hacer notar que la intervención del señor Müller en el particular se ha aceptado por esta Secretaría, como la actuación de un ciudadano que en defensa de los intereses nacionales, ocurre ante las autoridades, dando un denuncia por hechos que él considera punibles, pues el señor Müller dejó de ser parte en el asunto, desde el momento que el Juez Superior de la República declaró que el heche de nispero procedía de terrenos nacionales y no de los particulares del señor Müller, como él había denunciado ante aquella autoridad.

El punto, pues, que hay que resolver es: si la pena que debe imponerse al que extraiga productos naturales de los bosques nacionales, sin permiso, es la de decomiso del artículo extraído, o la que expresamente señala el artículo de la Ley 20 de 1913, o ambas.

El principio constitucional, que nadie podrá ser castigado con pena que no haya sido previamente establecida en ley anterior (artículo 23.)

De modo que para aplicar pena de decomiso a los que extraigan productos de los bosques nacionales, sin permiso, sería necesario que alguna ley lo hubiera dispuesto así.

Para resolver hay que considerar la cuestión bajo estos aspectos diferentes:

1o. Si la Ley 24 de 1913, derogada la 20 del mismo año en cuanto a explotación de riquezas naturales se refiere:

2o. Si la Ley 20 de 1913 derogada la Ley 15 de 1910:

3o. Si el que extraiga productos de los bosques nacionales, sin permiso, comete delito de hurto o robo, o viola simplemente una disposición legal que tiene su pena señalada.

Respecto de los puntos 1. y 2. de ben tenerse presentes las reglas que la Ley 13 de 1887 establece, según las cuales, artículo 3o. "Una disposición legal, se estima insubsistente, por de-

claración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una nueva Ley que regule integralmente la materia a que la anterior disposición se refiere".

La Ley 24 de 1913 no tiene disposición expresa que derogue los artículos 34 a 36 de la Ley 20 del mismo año; las disposiciones de la Ley 24 de 1913 no son incompatibles con las de la Ley 20 porque esa Ley no dice que no se explotarán más las riquezas naturales, sino que la explotación debe hacerse de acuerdo con las reglas que el Poder Ejecutivo dicte, de modo que la nueva Ley sí presume la explotación de esa riqueza. Ahora, si el Poder Ejecutivo no ha hecho la reglamentación eso podrá ser una omisión; pero en ningún caso la declaratoria de que mientras se dictaran esas reglas, quedaba suspendida la extracción de productos de los bosques nacionales; la Ley 24 tampoco subroga a la Ley 20 en cuanto a explotación de riquezas naturales se refiere, porque no regula integralmente la materia, y si se quiere porque aunque trata de la explotación de los bosques, lo hace bajo un aspecto muy distinto. La Ley se refiere a que los bosques no deben ser explotados sino con permiso de determinadas autoridades; la otra Ley dispone que el Poder Ejecutivo debe reglamentar la explotación, a fin de conservar esa riqueza natural. Las dos leyes, pues, lo que hacen es complementarse y no son incompatibles las disposiciones de una y otra.

Queda, pues, demostrado que la Ley 24 de 1913 no ha derogado y ni siquiera suspendido las disposiciones pertinentes de la Ley 20 del mismo año sobre explotación de riquezas naturales.

La Ley 20 de 1913 no está tampoco en contradicción con la 15 de 1910, pues aquella Ley no hace sino ampliar la disposición de ésta que permite explotar los bosques nacionales, en el sentido de que esa explotación debe hacerse mediante permisos escritos de ciertas autoridades. No siendo, pues, la Ley 20 de 1913, contraria a la 15 de 1910, no la deroga.

En cuanto al punto 3o. se observa:

La extracción de productos, de los bosques nacionales, es una cosa permitida y aun autorizada por la Ley, desde luego que ella tiene establecido un impuesto que se cobra por esa explotación. La Ley les impone a los explotadores de productos naturales, la obligación de proveerse de permisos para llevarla a cabo y establece especialmente una pena de multa para los que hagan la explotación, sin el requisito de haber obtenido el permiso. La Ley misma que establece una obligación señala la pena en que incurrir los infractores de ella. Si esta pena es en algún caso inapropiada a la falta que se desea castigar, al Ejecutivo no le corresponde sino hacerla aplicar tal cual es; pero en ningún caso aplicará otra pena que no ha sido establecida previamente.

Siendo la explotación de bosques nacionales una cosa permitida por la Ley, no puede considerarse como delito de hurto o robo, el que para explotación se haya hecho o se haga, sin llenar el requisito de obtener permiso para llevarla a cabo. La falta que se comete con no obtener ese permiso, tiene su pena especial señalada, para cada caso, y esta disposición es clara, sin lugar a dudas. "Los que extraigan productos de los bosques sin permiso, sufrirán una multa de 5 a 10 balboas por cada infracción"; y dice el artículo 27 del Código Civil, que "cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu"; mas aun suponiendo que esa disposición no fuera, como es, tan clara y precisa, el espíritu de las leyes 20 y 24 de 1913, no es ni ha sido nunca, considerar que los explotadores de bosques nacionales cometan delito de hurto o robo, pues de ser así habría dicho que los explotadores de bosques nacionales, sin permisos,

debían ser perseguidos y castigados como infractores del Código Penal, por apropiarse cosas ajenas, y no habría señalado para ese delito de hurto o robo, una simple pena de multa, lo que es lo más duradero posible.

De modo que el verdadero espíritu de las Leyes 20 y 24 de 1913, es que los bosques nacionales sí seán explotados y sí han señalado el requisito de los permisos y dispuesto que se dicten reglas para su conservación, ha sido con la mira de que la explotación sea lo más duradera posible.

Esta doctrina es la más conforme con los principios generales de derecho, según los cuales, son bienes de la Unión "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (Artículo 675 del C. C.) y cuyo dominio se adquiere por diversos medios conforme a las leyes.

La idea fundamental de las leyes de tierras que ha dictado la República es que ellas se repartían de la manera más equitativa entre los habitantes, reconociendo siempre los derechos adquiridos por la ocupación y posesión, y lo mismo ha predominado la idea de reconocer el derecho de los habitantes a aprovecharse de las riquezas naturales del suelo.

Cuando la Ley ha declarado que un terreno es inajudicable lo ha hecho precisamente en atención a que ese terreno, contiene productos naturales que ha querido reservar para que sean explotados por moradores o habitantes del terreno.

La facultad de explotar las tierras nacionales, es un derecho que ninguna Ley ha tratado de desconocer; al contrario, todas las leyes con más o menos requisitos permiten o autorizan su explotación, de modo que si la ley permite la explotación de una cosa, mal puede esa misma ley condenar como un delito común el que una persona haga uso de esa autorización, y vaya a imponerle penas como la decomiso y cárcel, a más de las expresamente señaladas para los que dejan de obtener permisos para la explotación de bosques.

Por último, caso de que la pena aplicable fuera la que corresponde a los delitos de hurto o robo, entonces no sería el Poder Ejecutivo el llamado a aplicarla, ni habría el Juez Superior que ya conoció en el asunto, enviado el mismo, a esta Secretaría, para que se dispusiera lo conveniente, por haberse probado que el heche de nispero no había sido extraída de los terrenos particulares del señor Müller, sino de los baldíos de la Nación, cuya adquisición y explotación pueden efectuar todos los habitantes mediante los requisitos legales. Por todo lo expuesto,

Se resuelve:

No se accede a la solicitud de revocatoria de la Resolución número 109 de 22 de Enero, dictada por órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Regístrese al señor Gobernador el contenido de la Resolución mencionada a efecto de que la haga cumplir en todas sus partes.

Comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 112

recalida a una consulta del señor Administrador de Tierras de la Provincia de Coclé.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Segunda.— Resolución número 112.— Panamá, Febrero 3 de 1917.

El Administrador de Tierras de la Provincia de Coclé en telegrama de

fecha 8 del mes pasado, hace la siguiente consulta:

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Panamá.

Cuando en una solicitud de terreno gratuito resulta haber mayor número de hectáreas que el que la Ley concede, debe o no pagarse el valor del papel sellado que ha debido usarse por la parte de la solicitud que no es gratuita? En caso afirmativo, pueden adherirse timbres nacionales al papel? Debo pagarse asimismo el valor de la publicación del edicto en la "Gaceta Oficial", según tarifa? Agradecería una pronta respuesta para resolver varios asuntos pendientes en mi despacho.

El Administrador de Tierras, Manuel M. Pimentel P.

Es querer de la Ley al respecto es que a los habitantes de la República que no tengan otras tierras, se les provea hasta de diez hectáreas si son casados, de modo que quien hace una solicitud a título gratuito, no puede esperar que se le concedan más de diez hectáreas a que tiene derecho según esa solicitud, aunque al medir las tierras pedidas resulte un exceso y esté dispuesto a pagar por ellas.

Si después de obtenido el título por las diez hectáreas gratuitas, desea obtener más terrenos, puede hacer una nueva petición que se tramitará en la forma ordinaria.

Queda en estos términos resuelta la consulta anterior.

Comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, Aurelio Guardia.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 19

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor R. S. Humber.

Hopblitas de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 19.—Panamá, Febrero 3 de 1917.

En escrito fechado el día 24 de Octubre de 1916, el señor E. S. Humber, ejerciendo el poder legal que le confirió la STERLING REMEDY COMPANY, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, el registro de una marca de fábrica que usara sus poderdantes, para amparar y distinguir en el comercio sustancias químicas preparadas para uso medicinal y farmacéutico.

La marca consiste en la palabra distintiva: "CASCARETS."

Teniendo en cuenta:

Que la solicitud fue presentada en un todo de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, a saber: tanto el pago de los derechos de registro así como los de la publicación de la solicitud en el periódico oficial; que se presentaron los comprobantes de que la marca está debidamente registrada en el país de su origen; que se han depositado en este Despacho cuatro marbetes, y un cliché de la misma marca, y por último, que la primera publicación de la solicitud, aparece en la "Gaceta Oficial" número 2485, correspondiente al día 2 de Noviembre de 1916, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa (90) días sin que se haya presentado oposición alguna en contrario al registro de la

marca de que se ha hecho mención. Por tanto,

Se resuelve:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de que se trata, la cual, sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por la "STERLING REMEDY COMPANY", domiciliada en el número 88 de la calle 19, Wheeling, West Virginia, Estados Unidos de Norte América.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Expídase el Certificado y archívese el expediente respectivo.

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

R. L. Vallarino.

Panamá, Febrero 3 de 1917.

En esta misma fecha y bajo el número 274, expedí el certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda, Roberto R. Royo.

CERTIFICADO NUMERO 274

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Febrero 3 de 1917.—Cadaqués, Febrero 3 de 1927.

RAMON M. VALDES

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Hace saber:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 19 de esta misma fecha, una marca de fábrica de sustancias químicas preparadas para uso medicinal y farmacéutico, que se elabora o fabrica en Wheeling, West Virginia, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 24 de Octubre de 1916, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2485 de la "Gaceta Oficial", correspondiente al 2 de Noviembre de 1916.

Panamá, tres de Febrero de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

R. L. Vallarino.

Descripción de la marca:

La marca consiste en la palabra distintiva: "CASCARETS."

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras de la Provincia de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Tereso Gómez ha solicitado la adjudicación de un lote de terreno en este Distrito, por medio del siguiente memorial:

Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. D.

Yo, Tereso Gómez, natural y vecino de Oajaca, comprensión de este Distrito, en uso del derecho que como panameño me concede el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, solicito de usted la adjudicación en forma gratuita y permanente del lote de terreno que poseo cultivado en el mismo lugar de Oajaca, dentro de los siguientes linderos: por el Norte, finca Bismarck de propiedad del señor Arturo Kohpke; por el Sur, finca del señor Pablo Vargas; por el Este, montes que se dicen de José de la Cruz Chirrá, y por el Oeste, predio del mismo señor Pablo Vargas. La finca en referencia la denominaré "La Tigre" y el terreno que pido es adjudicable según comprobante a usted con las declaraciones recibidas en el mismo Despacho a su digno cargo.

Penonomé, 30 de Septiembre de 1916.

A ruegos de Tereso Gómez que dice no sabe firmar, lo hace el que suscribe.

Bernardo Conte F.

Y para anunciar al público esta solicitud, se fijan sendos edictos en este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito y se remitirá una copia a la Secretaría de Hacienda y Tesoro para su publicación en la "Gaceta Oficial".

Fijado a las diez de la mañana del día veintidós de Enero de mil novecientos diecisiete.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario.

3 vs.—1.

J. Pérez J.

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Simeón Guardia, panameño y de esta naturaleza y vecindad, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad de un lote de terreno, cuya solicitud es del tenor siguiente:

Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. D.

Yo, Simeón Guardia, mayor de edad, soltero, natural y vecino de este Distrito, de acuerdo con el derecho que me otorga el artículo 27 de la Ley 20 de 1914 (sic), solicito de usted la adjudicación gratuita de cinco hectáreas de terreno en el lugar de "Agra Pría", de esta jurisdicción y con estos linderos: Por el Norte, camino real que pasa al Rosario y a otros lugares; por el Sur, sabanas; por el Este, sabanas y por el Oeste, río Honda. Estoy dispuesto a pagar el excedente que resultare si así sucediere después de hecha la mensura. Acompaño al presente escrito los comprobantes necesarios.

Penonomé, Enero 2 de 1917.

A ruegos de Simeón Guardia, que dice no sabe firmar.

R. de la Guardia y G.

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con esta solicitud se presente en tiempo legal a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los veinti-

siete días del mes de Enero de mil novecientos diecisiete.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario.

3 vs. 1

J. Pérez J.

EDICTO.

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Félix Trujillo, panameño, natural de Antón, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad de un lote de terreno de los indultados, cuya solicitud dice así:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

E. S. D.

Como ciudadano panameño dedicado a la agricultura, hago uso del derecho que el artículo 27 de la Ley 20 de 1913 otorga para solicitar ante usted, con el debido respeto, en mi propio nombre, la adjudicación gratuita y en plena propiedad, de cinco (5) hectáreas de terreno en el lugar denominado "La Louisa", jurisdicción del Corregimiento de Río Hato, con los siguientes linderos: Por el Norte, cerco de Baudillo Centeno; por el Sur, cerco de José Evaristo Betancourt; Este, una loma, y por el Oeste, una finca de Policarpo Gálvez. El terreno que solicito no está comprendido en las prohibiciones que determina la Ley ni los Decretos que la reglamentan. Acompaño a mi solicitud en tres (3) fojas útiles el comprobante de la Ley, expedido por el señor Alcalde Municipal de Antón.

Penonomé, Enero 2 de 1917.

Rogado por Félix Trujillo, que no sabe firmar.

Domingo J. González.

Y para que el que se crea lesionado con esta solicitud, se presente en tiempo oportuno a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de Antón y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos diecisiete.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario.

3 vs. 1

J. Pérez J.

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Manuel de J. Gutiérrez, natural de Colombia y vecino de este Distrito, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno indultado, cuya petición dice así:

Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Yo, Manuel de J. Gutiérrez, mayor de edad, casado, ciudadano panameño y de esta vecindad, en ejercicio del derecho que me concede los artículos 25 y 28 de la Ley 20 de 1913, solicito de usted que previos los trámites legales se me conceda el dominio pleno de un globo de terreno de diez hectáreas de extensión, situado en jurisdicción de este Distrito y dentro de los siguientes linderos: Norte, camino real de esta ciudad a Antón; Sur, finca de Daniel George J., camino

real de por medio: Este, finca de Abelardo Carles, y Oeste, propiedad de Lorenzo Vargas, Luis Pérez e Ignacio Calderón.

Penonomé, 27 de Septiembre de 1916. M. J. Gutiérrez.

Y para que todo aquel que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo hábil a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos diecisiete.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario.

J. Pérez J.

3 vs.—1

AVISO OFICIAL DE LICITACION

Hasta el 14 de Febrero próximo se recibirán propuestas en la Secretaría de Gobierno y Justicia o en la Gobernación de Veraguas, para adjudicar al mejor postor el contrato sobre conducción terrestre de los correos en aquella provincia.

Las propuestas deben ser remitidas en pliegos cerrados.

En caso de que la mejor postura sea hecha por dos ó más personas, se ordena las pujas y repujas verbalmente desde las 4 hasta las 5 p. m.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Nacional o en la Administración de Hacienda de Veraguas la suma de doscientos balboas (B. 200.00).

El correspondiente pliego de cargos podrá consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia, en las Administraciones Principales de Correo de Aguadulce y Santiago y en la Gobernación de la Provincia de Veraguas, todos los días hábiles de 3 a 4 de la tarde.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar o rechazar una o todas las propuestas que se hagan.

Panamá, Enero 13 de 1917. Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

El Subsecretario, Héctor Valdés.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 9 a. m. a 12 m. y De 2 p. m. a 5 p. m. El Secretario sólo recibirá De 9 a 11 a. m. y de 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10. de 1917. El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coelá.

Hace saber:

Que el señor Ramón Lafaurie, panameño y de esta naturaleza y vecino

dad, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno de los indultados, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

En uso del derecho que a todo jefe de familia concede el artículo 25 de la Ley 29 de 1913, yo Ramón Lafaurie Herrera, de esta naturaleza y vecindad, solicito de usted la adjudicación gratuita de un lote de terreno de los indultados, de este Distrito, de una extensión de diez hectáreas, sito en el lugar de Las Lomas y limitado así:

Por el Norte, predio del señor Próspero Lombardo; por el Sur, la quebrada de Melchora; por el Este, montes incultos; y por el Oeste, el río Zarafí o Penonomé.

El referido lote de terreno lo vengo usufructuando por compra que hice al señor Segundo Quirós, y la mantengo cultivado y cercado. Lo bañan por los lados Sur y Oeste, la quebrada La Melchora y el río Zarafí ya mencionado. Lo denominaré "Santa María" y es de los adjudicatibles, según información de testigos que acompaño a esta solicitud.

Penonomé, 11 de Septiembre de 1916.

Ramón Lafaurie H.

Y para anunciar al público la anterior solicitud, se filan sendos edictos en este Despacho y en la Alcaldía de este Distrito, y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos diez y siete.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario.

J. Pérez J.

3 vs.—3

EDICTO

El infrascripto Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coelá.

Hace saber:

Que el señor José María Toral, natural del Cauca y vecino de Aguadulce, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno de los indultados, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coelá.

Penonomé.

Como jefe de familia que soy y con el fin de dedicarme a la agricultura, me dirijo a usted para pedirle, como en efecto lo hago, por el presente escrito, la adjudicación gratuita y en plena propiedad de las diez hectáreas de terreno que me concede el artículo 25 de la Ley 29 de 1913.

El expresado lote de terreno lo llamaré "El Porvenir"; está ubicado en el lugar de Membrillar, de este Distrito; se compone de montes incultos y está limitado así:

Por el Norte, sabanas libres; por el Sur, montes de Valentín Nieto, Segundo Meneses y Mariano González; por el Este, montes libres; y por el Oeste, terrenos de Pascual Serrano e Ildefonso Riquelme.

Para comprobar a usted que no percibo derechos de tercero con la adjudicación del terreno que solicito, y que si tengo derecho a él, acompaño tres declaraciones que fueron rendidas por testigos idóneos ante el señor Juez Municipal de este Distrito.

Me llamo José María, soy natural de (sic.) Panamá y vecino de este Distrito.

Aguadulce, 24 de Agosto de 1916.

J. M. Toral.

Y para anunciar al público esta solicitud se fija este edicto en lugar público de este Despacho y en la Alcaldía de Aguadulce, y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces en la "Gaceta Oficial."

Fijado en Penonomé, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos diez y siete.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario.

Pérez J.

3 vs.—3

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coelá.

Hace saber:

Que la señora Vidal Escobar, agricultora panameña y de esta naturaleza y vecindad, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno de los indultados, cuya petición dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. D.

En uso de la gracia que me concede el artículo 27 de la Ley 29 de 1913, vengo yo, Vidal Escobar, mayor de edad, natural y vecina de este Distrito, a solicitar de usted que me conceda el título de plena propiedad y gratuitamente de un lote de terreno ubicado en el lugar denominado Cúlgore, de la comprensión de este Distrito, cuya capacidad superficial es de cinco hectáreas poco más o menos, y dentro de los linderos siguientes:

Por el Norte, predio del señor José R. Figueroa; por el Sur, cerco de la señora Florinda de León; por el Este, camino que conduce al predio del señor Figueroa; y por el Oeste, cerros de José del Carmen Candelaria.

Las cinco hectáreas las pido limitándome a las prescripciones del artículo citado.

Sírvase, en consecuencia, darme a esta solicitud el curso legal correspondiente.

Penonomé, 16 de Diciembre de 1916.

Por mandato de mi señora tía, Vidal Escobar.

Carlos Valderrama.

Y para los efectos legales se fija este edicto en este Despacho y en la Alcaldía de este Distrito y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces en la "Gaceta Oficial."

Fijado en Penonomé, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos diez y siete.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario.

J. Pérez J.

3 vs.—3

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coelá.

Hace saber:

Que el señor Victoriano Barra, panameño y de este vecindario, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad de un lote de terreno, cuya solicitud dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. D.

Como apoderado especial del señor Victoriano Barra, mayor, soltero, agricultor y natural y vecino de este Distrito, solicito (sic) para este la adjudicación gratuita de un lote de terreno de cinco hectáreas, ubicado en "El Rosario", de esta jurisdicción y dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, predio de la sucesión del señor Miguel Araya, camino de por medio; por el Sur, predio del señor Manuel de Jesús Márquez; por el Este, el río de La Chorrera, y por el Oeste, sabanas. Baso esta solicitud en el derecho que confiere a mi mandante el artículo 27 de la Ley 20 de 1914 (sic). Los comprobantes del caso los encontrará usted adjuntos al presente memorial.

Penonomé, Enero 2 de 1917.

R. de la Guardia y G."

Y para los efectos legales se dispone fijar un ejemplar de este edicto en este Despacho, otro en la Alcaldía de este Distrito y remitir una copia al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos diecisiete.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario.

J. Pérez J.

3 vs. 3

AVISO SOBRE LICITACION

El suscrito, Secretario del Consejo Municipal de Penonomé, al público en general.

Hace saber:

Que se ha señalado el domingo cuatro de Marzo del año 1917, de 10 a. m. a 4 p. m., para vender en almohada pública, al mejor postor, el potrero denominado Las Barrancas, de propiedad del Municipio, ubicado en lugar cercano a Puerto Posada, entre los siguientes linderos:

Norte, el cerro de El Gago; Sur, el Río Grande; Este, potrero del señor Miguel W. Coate; y Oeste, potrero de doña Teodolinda Neira de Almirante.

Calidad: treinta y seis hectáreas, nueve mil seiscientos cuarenta y tres metros cuadrados (32 h. 9.643 ms. ca.).

Calidad: El terreno es de excelente calidad y está cultivado en sus cuatro quintas partes con yerba del Pará y contiene suficientes bebederos.

Avalúo: Ha sido valorado por peritos en la cantidad de mil quinientos balboas (B. 1.500.00) que servirán de base al remate.

Derechos: Su venta ha sido acordada por el Concejo en resolución número 2 del 5 de Julio de 1913 y aprobada por el señor Gobernador de la Provincia por resolución número 51 de once de Julio de 1913.

Condiciones: No se admite postura menor al avalúo y todo postor para ser admitido como tal, deberá consignar previamente en la Tesorería Municipal el cinco por ciento del avalúo o sean setenta y cinco balboas.

Por tanto, se fija este aviso por sesenta días y se publica en la "Gaceta Oficial" por el mismo tiempo de anticipación, ratiéndose de la fecha.

Penonomé, 39 de Diciembre de 1917.

Agustín Jaén Arosemena.

69 vs.